

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que el día 14 de enero de 2021, se allega escrito de –incidente de nulidad –diligencia de entrega, proveniente del señor Rene Alejandro Marín Hoyos, en un (1) archivo en pdf con (2) dos folios.

También, pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 011 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas diligenciado y con recurso de “apelación”.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00146
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de enero de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el señor Juan Fernando Valencia Trejos contra René Alejandro Marín Hoyos, se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de la parte demandante.

Respecto del memorial allegado por el apoderado judicial del señor René Alejandro Marín Hoyos, el mismo se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3518e7b4933c0dd3f7796076db365e9978bdbead2521bbbc08c07f8e5897eea
6**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00005-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Iván Antonio Ramos Castrillón** contra **María Solangia Duque Moreno y Alfonso Piedrahita**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple a cabalidad con los anexos de la demanda enlistado en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y ss.

Ciertamente, del estudio del libelo introductorio se evidencia que el poder obrante no cumple con el requisito consagrado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que, si bien es cierto se presume auténtico y no requiere de ninguna

presentación personal, no es menos cierto, que, implícitamente la norma en mención, refiere que en el mismo se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La demanda no trae los anexos requeridos, conforme al artículo 26 del C.P.L.

En este sentido, debe indicarse que la parte actora anexa algunos documentos, sin embargo, algunos de ellos se encuentran ilegibles, tales como;

-Copia de la historia clínica folio 20, 24, 27, 41, 42, 43, 58 del archivo denominado 06 Historiaclinica.

-También dice anexar derechos de petición a ARL Positiva, Derecho de petición a EPS SOS, certificación del fondo de pensiones y cesantías y la historia laboral del fondo de pensiones y cesantías porvenir, sin embargo, los mismos no fueron aportados con el escrito de demanda.

Por tanto, deberá la parte actora corregir la demanda en este sentido.

3. La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si bien es cierto, la parte actora está indicando como canales de notificación de los demandados dos correos electrónicos, no es menos cierto, que de los mismos se desprende el incumplimiento de la norma en mención, pues no informa la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, debe advertirse que existe certeza de que el correo linamariacastro2007@hotmail.com pertenece a la demandada **María Solangia Duque Moreno**, dado que, así se desprende del certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado como anexo, sin embargo, no puede pretender la parte actora notificar al demandado Luis Piedrahita en el mismo correo electrónico, máxime cuando se insiste, el canal digital anterior, es de la señora María Solangia, en el mismo sentido, tampoco se advierte de donde toma el correo minadolores2015@hotmail.com, ya que, en ningún aparte indica su procedencia.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90

del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la doctora Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Carlos Arturo Guapacha** contra **Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda** representada por el señor Andrés Felipe Torres Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **Ángela Yulima Saldarriaga Rojas** abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 320.253 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b40926d7529dcd90bf470b66aad3ad7b6f66
872904a4f6d9747be102bbe63a**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrió escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00202-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **César Augusto Vélez Marín** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*"

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer esa manifestación en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **César Augusto Vélez Marín** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d20b023a9ee9472f00c65138d231134c9698b2b22fede7
999f2f9751d0a33d**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrimó escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó, el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., mediante proveído del 01 diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00204-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Jaime Largo Uchima** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer manifestación en este proveído.

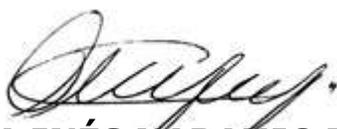
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Jaime Largo Uchima** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd1bb0702c049680d60a034f68caf7d2a4ab0313beb6dbe
485d10bcbc2bd646**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrió escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00205-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Jeison Adolfo Trejos** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P.**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer manifestación en este proveído.

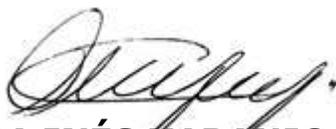
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Jeison Adolfo Trejos** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416281ed3a61ce3cc5b5eb5db7135dd35a294c65dd1159d
cca5d9722480ceb80**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrimó escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00206-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Luz Adriana Villada** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P.**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer manifestación en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Luz Adriana Villada** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e40f6aa9c96425ef35f1c33724664fe159e6fbf31d71d3c6
62ce95f80f261c0**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrió escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00194-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Francisco Javier Gaspar Ramírez** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P.**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer manifestación en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Francisco Javier Gaspar Ramírez** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956693e6cdeab3734ed8ca308b06bdbd9d21361af3bfedf6
bd55d14f10978bee**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrió escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00207-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Carlos Mario Bueno Motato** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*"

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer manifestación en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Carlos Mario Bueno Motato** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eceb294595e48d283dab71d5d64f6900d7b2e116ebd819
9e81a5914de1f016a**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrimó escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó, el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00196-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **María Cenelia Bueno Rojas** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*"

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer manifestación en este proveído.

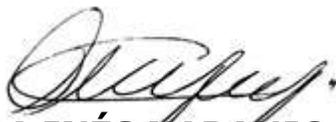
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **María Cenelia Bueno Rojas** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45baeb75cb990313accbb4d6ccf4d3e8a22355dd9cafb8dc
721cda45ea51e67c**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrió escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También indicó, el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00201-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Yovani Largo Bartolo** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*"

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer manifestación en este proveído.

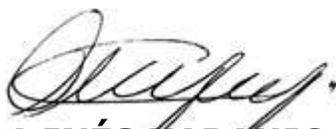
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Yovani Largo Bartolo** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f76980e512a59fa56cb04197ff760ed788890dcfe2027eb9
0f2d9a9d805d910**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**